

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**ACTORA: *****₁****AUTORIDAD DEMANDADA:
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
URBANA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE
LA DELEGACIÓN MESA DE OTAY DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 765/2020 SS**

Tijuana, Baja California, a **diecinueve de Enero de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **765/2020 SS**, promovido por *******₁** en contra del **DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA DELEGACIÓN MESA DE OTAY, DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD**, mediante la cual se sobresee en el juicio respecto de los actos citatorio, acta circunstanciada y orden de suspensión de obra/clausura; y se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la multa impuesta, conforme los lineamientos que se indican en la propia resolución; bajo los siguientes lineamientos, y

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado en fecha **doce de junio de dos mil veinte**, compareció ante esta Sala *******₁**, instaurando demanda en contra del **Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente de la Delegación Mesa de Otay del Ayuntamiento de Tijuana e Inspector Verificador del Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente de la citada Delegación**, señalando como actos impugnados:

- "1.- Citatorio con número de folio *******₂** de fecha 01 de junio de dos mil veinte.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha primero de junio de dos mil veinte con número de oficio *******₃**.
- 3.- Orden de suspensión de obra/clausura con número de folio *******₄** de fecha 01 de junio de dos mil veinte.
- 4.- Boleta de infracción número *******₅** de fecha 01 de junio de dos mil veinte"

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de **tres de agosto de dos mil veinte**, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contratación a la misma mediante escrito recibido el **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**.

4.- El **catorce de enero de dos mil veintiuno seguido el juicio por todas sus fases, se citó** a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con la Administración Pública Municipal con motivo de la realización de una actividad reglada.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. El demandante señala como actos impugnados el citatorio con número de folio *******2** de fecha 01 de junio de dos mil veinte; el acta circunstanciada de primero de junio de dos mil veinte con número de oficio *******3**; la orden de suspensión de obra/clausura con número de folio *******4**, así como la boleta de infracción número *******5** de fecha primero de junio de dos mil veinte, esta ultima donde le impone la sanción de MULTA.

La existencia de dichos actos queda plenamente probada en autos con la copia simple de las mismas, exhibidas por la parte actora, que concuerda con la copia certificada de la misma, exhibida por la autoridad demandada, que obra agregada en autos y que en este acto la suscrita resolutoria tiene a la vista, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Por lo que hace a los primeros tres actos, consistentes en citatorio bajo folio *******2** de primero de junio de dos mil veinte, acta circunstanciada de primero de junio de dos mil veinte y orden de suspensión de obra/clausura con número de folio *******4**

de fecha primero de junio de dos mil veinte, deberá tenerse y se tiene por actualizada la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, considerando que el actor carece de interés jurídico para impugnarlas, ya que al relacionarse los actos impugnados con actividades regladas, es menester que el actor cuente con un derecho subjetivo, es decir con el permiso, licencia o autorización otorgada por autoridad competente para desarrollar determinada actividad; en el caso, es indudable que la parte actora no justificó al momento de presentar su demanda ni durante la substanciación del juicio, contar con permiso, licencia o autorización para llevar a cabo la construcción de la obra, en el domicilio objeto del presente juicio.

En ese entendido, al no existir un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, los referidos actos administrativos emitidos por la autoridad demandada no pueden ser materia de estudio a través del juicio de nulidad, dado que no existe un derecho previamente reconocido por autoridad competente que hubiere sido vulnerado por la autoridad.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio, sólo en lo que corresponde a los tres primeros actos antes mencionados, conforme lo dispone el artículo 41 fracción II de la Ley en comento.

Por otra parte es menester señalar que el precitado artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, establece que por interés jurídico debe entenderse la afectación de un derecho subjetivo o la **lesión objetiva** al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Ha sido criterio sostenido de este Tribunal que en tratándose de actividades regladas como lo es el caso que nos ocupa, tendrán interés jurídico para promover el juicio **en contra de actos que impidan ejercer una actividad reglada**, únicamente quienes acrediten contar con el permiso o licencia vigente para ejercer dicha actividad. Lo anterior se aprecia de la Jurisprudencia número 13 emitida por este tribunal:

JURISPRUDENCIA 13

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer talo cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia**

correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Así las cosas, los primeros actos señalados con antelación guardan relación con una actividad regladas, respecto de la cual la parte actora carece de la licencia correspondiente, por lo que no es dable jurídicamente para esta Sala analizar dichos actos, sin embargo sí tiene la facultad de analizar la sanción impuesta, siendo por tanto, que el estudio de la demanda se limitará a dicho análisis.

Por ello, únicamente se analizarán los motivos de inconformidad que tengan relación con **la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, pues estos tienden a impedir a la demandante llevar a cabo actividades para las cuales se requiere permiso o licencia, sin que haya exhibido a la vista de esta Sala dicha licencia de construcción.**

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 165594

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 253/2009

Página: 268

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. **Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque**

es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

Época: Novena Época

Registro: 180722

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIV.2o.5 A

Página: 1723

AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LAS BOLETAS O FOLIOS DE MOVIMIENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTEN, CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES).

Si en la boleta o folio de movimientos que la autoridad administrativa expide, para el pago de derechos por concepto de inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se determina el importe de la obligación fiscal que debe pagarse, con base en la tasa establecida en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal de dos mil tres, y además se precisa el nombre del contribuyente, el concepto del trámite, la fecha de presentación de la solicitud y la orden de enterar dicha cantidad en la caja recaudadora, resulta inconcuso que constituye un acto concreto de aplicación de la ley, pues define de manera particular la situación jurídica del causante frente al supuesto previsto en la norma, al determinar el importe de los derechos que deberá pagar por el trámite administrativo solicitado, independientemente de no haberse verificado el pago, puesto que desde el momento de su expedición materializa los efectos jurídicos de la norma, al determinar el importe de una obligación fiscal, sin la intervención de la voluntad del obligado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/2004. Corporativo SM, S. de R.L. de C.V. 13 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

IV.- Análisis. En el sexto y séptimo motivo de inconformidad, la parte actora en esencia argumenta que la autoridad omite explicar las razones y motivos que justifiquen la determinación de la multa, dado que no toma en cuenta la infracción, la capacidad económica del actor, por lo que considera que se contraviene en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1, 16 y 22 de la Constitución.

Expone que el artículo 319, fracción V, del Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado, señala que la sanción por incumplimiento al reglamento será de multa, entendida como sanción pecuniaria que se aplica tan pronto como la autoridad advierte la comisión de alguna

infracción prevista en el ordenamiento y que será de 30 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y que para la imposición de la sanción, deberá tomarse en cuenta, la gravedad de la infracción en que se incurra, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el reglamento, las circunstancias socioeconómicas del infractor, los antecedentes del infractor, las condiciones del inmueble, y el monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento al reglamento.

Indica el actor que en la boleta impugnada no se aprecia que la autoridad hubiere fundado y motivado su determinación, por lo que considera que la multa resulta desproporcionada y excesiva, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, ya que no ponderó la capacidad económica del actor ni el daño que ocasiona a su patrimonio al momento de sancionarlo económicamente.

Apoya su argumento en la tesis bajo el rubro "*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*", "*MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES*".

Finalmente, señala que la multa impuesta transgrede sus garantías y derechos humanos invocando la tesis bajo el rubro "*MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*", tomando en cuenta que quien impuso la multa, solamente tomo en cuenta un valor de actualización, con evidente transgresión a su garantía de seguridad y defensa del contribuyente, al no saber la fecha de referente como fue calculado el monto de la misma.

La autoridad demandada al contestar la demanda señala que tiene facultades para imponer sanciones conforme el artículo 318 del Reglamento de la Ley de Edificaciones y que se valoraron los elementos que el actor señala en su demanda, contando además con facultad discrecional para determinar como lo hizo la suma de 500 UMAS equivalente a la cantidad de \$43,440 pesos; además de que el actor es reincidente en el cumplimiento del Reglamento.

Expone además que, la multa calificada corresponde a un factor de actualización y que es la referencia económica aprobada y usada desde el 27 de enero de 2016, para 2020 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinó que los valores para este año serán el diario de 86.88 pesos.

El argumento de la actora es fundado.

En efecto, del contenido de la boleta número *****5 de primero de junio de dos mil veinte, se advierte que únicamente se señala que la multa será de "500 UMAS \$43,440.00".

En la boleta se señala como motivo de la infracción:

“CASO OMISO A ACTA DE COMPARECENCIA
*****⁶, *****⁶, ASI COMO CITATORIOS *****⁷ Y
*****⁷
CON SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL
PROCESO DE CONSTRUCCIÓN
SE DEJA ACTA DE CLAUSURA DE FOLIO *****⁴
SE DEJA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FOLIO *****³
SE DEJA CITATORIO DE FOLIO *****⁸”

Igualmente se advierte que señala que se viola con ello:

“ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EDIFICACIONES
PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, B.C.
ARTICULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EDIFICACIONES
PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA”.

Se aprecia en la boleta número *****⁵ de primero de junio de 2020, que el Inspector Piñón Luna Sebastián expone el motivo de la infracción (ya transcrito), así como los preceptos del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana que la actora violentó, por lo cual la hizo acreedora a la sanción de MULTA.

Sin embargo se omitió por completo establecer cuáles hechos o conductas son los que actualizan las hipótesis normativas contenidas en dichos preceptos reglamentarios, es decir, no señalan qué hizo o dejó de hacer la demandante para hacerse acreedora de la sanción impuesta, o qué hechos o circunstancias encontraron al momento de levantar el acta de clausura, que los llevaron a concluir que la demandante se encontraba en el supuesto normativo adecuado para imponerle la sanción de MULTA ni la subsunción de los hechos en la hipótesis normativa correspondiente.

Tampoco exponen en específico las conductas en que incurrió la parte actora, si esas infracciones son graves o leves, o si era menester dejar precedente sobre la conveniencia de suprimir tales prácticas; no detallan las circunstancias socioeconómicas del actor o si existen medios convictivos que así lo justifiquen, no precisan los antecedentes del actor, no indican cuáles son las condiciones del inmueble de que se trata, ni si es comercial, de servicios o habitacional; tampoco señalan si es un infractor primario o reincidente, menos aún exponen si existió o no monto del beneficio, si medió lucro, si se causó daño o perjuicio y a quien se ocasionó en su caso, derivado del incumplimiento al reglamento y en particular respecto de los preceptos que dice fueron transgredidos por el actuar del demandante.

De lo cual se colige una total ausencia de motivación de las condiciones y elementos propios de la conducta del sujeto infractor así

como del inmueble donde se cometió la infracción; en evidente transgresión a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y su correlativo 7º de la Constitución Local.

Igualmente, se advierte que la multa es como consecuencia desproporcionada; sin que obste a lo anterior, tal como lo refiere la autoridad demandada que se trate de facultades discrecionales, pues ello no significa que en forma precisa y clara se expongan las razones por las cuales se determina entre un mínimo y un máximo, la cantidad que se considere que es proporcional y equitativa con la infracción cometida así como las condiciones personales y del inmueble en cada caso concreto; lo que en este caso, no ocurrió, puesto que la autoridad fue omisa totalmente en precisar tales circunstancias.

En las relatadas condiciones, esta Sala estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige a este tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado únicamente en la parte consistente en la imposición de la MULTA contenida en la boleta número de fecha primero de junio de dos mil veinte, con número de oficio *****₅ y se condena conforme el artículo 84, de la Ley del Tribunal a la autoridad demandada Jefe del Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente Delegación Otay del Municipio de Tijuana, a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, y con fundamento en los artículos 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la multa impuesta la boleta de fecha 01 de junio de 2020, con número de folio *****₅, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de citatorio, con 3 en páginas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de acta circunstanciada, con 3 en páginas 1, 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de acta circunstanciada, con 4 en páginas 1, 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 6 en páginas 1, 2, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Número de acta de comparecencia, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Número de citatorio, con 2 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Número de citatorio, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente

	documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	---

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **765/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

